

CUADERNO PRINCIPAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 15 de Julio de 2020, se inadmitió la demanda, providencia que fue notificada el día 30 de Julio hogaño, siendo subsanada el día 31 de julio del año en curso, aportando de forma ordenada los documentos en pdf solicitados del modo y la forma pedidos.

De otra parte, se tiene que desde la Asamblea Departamental de Sucre se recibió respuesta a requerimiento de este despacho así:

En respuesta a su oficio de la referencia, me permito remitirle la información solicitada por ese despacho correspondiente a los datos de contacto de la Diputada **ROSALBA CURY RIVERO** que reposan en esta corporación, el cual relaciono a continuación:

- Correo electrónico: rosalbacuryrivero@hotmail.com
- Teléfono Celular: 300-2229952- 311-4291000
- Dirección de Residencia: Calle 23#23-81 calle las mercedes, Sampues - Sucre

Con lo anterior, quedan subsanadas las falencias y procede al estudio del mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta que del documento titulo valor anexado a la demanda LETRA DE CAMBIO 01 con fecha de creación 26 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento 26 de mayo de 2020, aparece a cargo de la ejecutada **ROSALBA ISABEL CURY RIVERO** la obligación de pagar unas sumas liquidas de dinero, claras, expresas y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos formales y por la cuantía de lo pretendido, el domicilio de la ejecutada, este juzgado es competente, procede librar la orden de pago pedida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE

1. Librase orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** contra **ROSALBA ISABEL CURY RIVERO**, identificada con la C.C. N° 23.048.646 mayor de edad y residente en Sampués (Sucre) y a favor de **CARLOS ALBERTO VITOLA VILLALOBOS**, identificada con C.C. No. 92.528.628 expedida en Sincelejo, Sucre.

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000,00)** por concepto de capital contenido en el titulo valor – LETRA DE CAMBIO aportada con la demanda.

1.2. Por los intereses corrientes del capital anotado en el numeral 1.1., a la tasa pactada por las partes en el titulo ejecutivo del 2% mensual, siempre que no sobrepase la fijada por la Superfinanciera, evento este en el cual se preferirá esta última, desde el 26 de febrero de 2020, hasta el 26 de mayo de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios del capital anotado en el numeral 1.1., a la tasa pactada por las partes en el titulo ejecutivo del 2% mensual, siempre que no sobrepase la fijada por la Superfinanciera, evento este en el cual se preferirá esta última, desde el 27 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. Ordénese a la demandada **ROSALBA ISABEL CURY RIVERO**, que cumpla con la obligación cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del acreedor en el término de cinco (5) días.

3. Una vez se reporte por el apoderado del ejecutante el envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada a la dirección suministrada por la Asamblea Departamental de Sucre física o de correo electrónico arriba anotados, allegando los comprobantes correspondientes, y se materialicen las medidas cautelares pedidas por el ejecutante, notifíquese personalmente por secretaría a la deudora al correo electrónico rosalbacuryrivero@hotmail.com del presente auto de conformidad con los artículos 291 del C.G.P. en armonía con los artículos 2, 3 y 8 del decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de esta providencia, estableciendo mecanismos de confirmación de recibo. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de estos.

Córrase traslado de la demanda a la ejecutada por el término de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4. Ofíciase a la DIAN para darle cuenta del título valor con orden de pago anexado a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).

5. Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/Berama

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6d67721e844f04a0bd024ebf43ce16de6c84d7d201dbe683b3496620b67974**

Documento generado en 19/08/2020 03:31:00 p.m.